



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODLII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 9 DE ABRIL DE 2021	NÚMERO 5 SEGUNDA SECCIÓN
----------	---	--------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto, por el que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación.

DECLARATORIA del Honorable Congreso del Estado, por la que declara aprobado el DECRETO emitido por esta Legislatura que reforma las fracciones XII y XIII del artículo 12, el inciso b) de la fracción III del artículo 13, el inciso a) de la fracción IV del 105 y el primer párrafo del 123, y adiciona la fracción XIV al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Movilidad y Seguridad Vial.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECLARATORIA** del Honorable Congreso del Estado, por la que declara aprobado el DECRETO emitido por esta Legislatura que reforma las fracciones XII y XIII del artículo 12, el inciso b) de la fracción III del artículo 13, el inciso a) de la fracción IV del 105 y el primer párrafo del 123, y adiciona la fracción XIV al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Movilidad y Seguridad Vial.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, celebrada con esta fecha, se tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de movilidad y seguridad vial.

Que para cumplir con lo dispuesto por el artículo invocado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se envió a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta de Proyecto de Decreto, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de movilidad y seguridad vial, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 140 de la Constitución Local, con la aprobación de 146 Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a saber:

No.	MUNICIPIO
1	ACATENO
2	ACATLÁN
3	AHUEHUETITLA
4	ALBINO ZERTUCHE
5	ALJOJUCA
6	ALTEPEXI
7	AMIXTLÁN
8	AMOZOC
9	AQUIXTLA
10	ATEXCAL
11	ATLEQUIZAYAN
12	ATLIXCO
13	ATZALA
14	ATZITZIHUACAN
15	ATZITZINTLA
16	AXUTLA
17	AYOTOXCO DE GUERRERO
18	CALTEPEC
19	CAÑADA MORELOS
20	CAXHUACAN
21	COATEPEC
22	COHUECAN
23	CORONANGO
24	COXCATLÁN
25	COYOMEAPAN
26	CUAPIAXTLA DE MADERO
27	CUAUTEMPAN
28	CUAUTINCHÁN

No.	MUNICIPIO
29	CUAUTLANCINGO
30	CUETZALAN DEL PROGRESO
31	CHALCHICOMULA DE SESMA
32	CHAPULCO
33	CHIAUTZINGO
34	CHICONCUAUTLA
35	CHICHQUILA
36	CHIGNAHUAPAN
37	CHIGNAUTLA
38	CHILA
39	CHILA DE LA SAL
40	CHILCHOTLA
41	CHINANTLA
42	DOMINGO ARENAS
43	ELOXOCHITLÁN
44	EPATLÁN
45	ESPERANZA
46	GENERAL FELIPE ANGELES
47	GUADALUPE
48	GUADALUPE VICTORIA
49	HUAQUECHULA
50	HUEHUETLA
51	HUEHUETLÁN EL CHICO
52	HUEHUETLÁN EL GRANDE

inclusión, igualdad, equidad y modernidad, priorizando el desplazamiento de las y los peatones, conductores de vehículos no motorizados y personas con discapacidad en el Estado de Puebla.

En consecuencia, también se propone garantizar este derecho estableciendo como una obligación del gobierno Estatal, la de vigilar y estimular el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de movilidad y seguridad vial; así como de los gobiernos municipales para formular planes en materia de movilidad y seguridad vial, en términos de la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 59, 57 fracción I, 61 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

**DECLARATORIA DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN  
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA  
DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.**

**ÚNICO.** - Se **REFORMAN** las fracciones XII y XIII del artículo 12, el inciso b) de la fracción III del artículo 13, el inciso a) de la fracción IV del 105 y el primer párrafo del 123, y se **ADICIONA** la fracción XIV al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 12.- ...**

**I. a XI. ...**

**XII.** Atender como una consideración primordial, el interés superior de la niñez en todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes, y garantizar plenamente sus derechos;

**XIII.** Erradicar el trabajo infantil y cualquier otra forma de explotación hacia niñas, niños y adolescentes, y

**XIV.** Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a la movilidad asequible y en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica priorizando el desplazamiento de las y los peatones, conductores de vehículos no motorizados y personas con discapacidad.

...

**Artículo 13.- ...**

...

...

**I. a III. ...**

**a) ...**

**b)** Adecuar los programas de desarrollo urbano, vivienda, movilidad y seguridad vial, a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a su especificidad cultural.

**c) a f) ...**

IV. a VIII. ...

**Artículo 105.-** ...

I. a III. ...

IV. ...

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial, en términos de la legislación aplicable.

b) a i) ...

V. a XVIII. ...

**Artículo 123.-** El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda, movilidad y seguridad vial, y cualesquiera otras que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social.

...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislación local en materia de movilidad y seguridad vial, así como las adecuaciones conducentes en términos del presente, a la legislación en materia de Transportes, Vialidad y de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior el Congreso del Estado deberá realizar foros de consulta ciudadana o ejercicios de parlamento abierto con organizaciones de la sociedad civil en la construcción y dictaminación de la legislación mencionada.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de enero de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.